

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO N° 49
(De 19 de Octubre de 2009)

“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, por el cual se establece y Reglamenta la Licencia de Pesca Internacional para Naves de Servicio Internacional, y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar el Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, por medio del cual se regula la pesca internacional de las naves de bandera panameña de servicio internacional, toda vez que de acuerdo a la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006 las embarcaciones pesqueras están definidas como toda “Construcción flotante apta para navegar en el medio acuático, cualquiera sea su clasificación y dimensión, utilizada para la captura o el transporte de los recursos acuáticos, o destinada de manera exclusiva para realizar actividades de apoyo a las operaciones de captura”.

Que las embarcaciones pesqueras que ostentan licencia de pesca internacional otorgadas por la República de Panamá, deben pagar derechos a favor de nuestro país, para cumplir y hacer cumplir las normativas jurídicas relativas a los recursos acuáticos, así como también con las inversiones y gastos de operación de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y los compromisos adquiridos como Estado con las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP's) En este sentido, el Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997 y la Resolución J.D. No. 1 de 26 de febrero de 2008 de la Autoridad de los Recursos Acuáticos establecieron los derechos a pagar con respecto a las naves de captura y naves de apoyo a las operaciones de captura.

Que se hace necesario establecer una tarifa de derechos a pagar a favor del Estado Panameño por medio de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá que, además de las naves de captura y naves de apoyo a las operaciones de captura, les sea aplicable a las naves de transporte de recursos acuáticos.

Que el artículo 1 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006 dispone que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo. La Autoridad tendrá jurisdicción territorial en la República de Panamá y en sus aguas jurisdiccionales de acuerdo con la legislación vigente, así como personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, y estará sujeta únicamente a las políticas, a la orientación y a la inspección del Órgano Ejecutivo, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República. Para los fines de esta Ley, la Autoridad, en el ámbito de sus funciones, será representada ante el Órgano Ejecutivo por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Que según el Numeral 3 del Artículo 4 de la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006 es función de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá cumplir y hacer cumplir los Acuerdos y Convenios Internacionales de los que sea signatario el estado panameño en materia de su competencia.

Que los numerales 5 y 10 del artículo 37 de la ley 44 de 23 de noviembre de 2006 señala como funciones de la Dirección General de Ordenación y manejo Integral, el otorgar, modificar, revocar y anular los permisos, licencias y las autorizaciones, relativos a la pesca, acuicultura y al

manejo marino costero, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables así como autorizar la sustitución de sus titulares, en su caso; monitorear la implementación de las normas de ordenación establecidas para los buques pesqueros de bandera panameña de servicio internacional y nacional.

RESUELVE:

Artículo 1: El artículo primero del Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Se establece la Licencia de Pesca Internacional para las naves de servicio internacional inscritas o que soliciten su inscripción en la Marina Mercante Panameña, dedicadas a la pesca, captura, trasbordo y transporte de recursos acuáticos, así como también aquellas dedicadas a actividades de apoyo a las operaciones de captura de estos recursos.

La obtención de la Licencia de Pesca para las naves de Servicio Internacional y el pago de los derechos correspondientes, serán un requisito previo a la solicitud de inscripción de esta en la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.”

Artículo 2: El artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: La Licencia de Pesca a que se refiere este Decreto será tramitada ante la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.”

Artículo 3: El artículo tercero del Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO: Para aprobar la Licencia de Pesca Internacional se deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) Para las naves dedicadas a la pesca o captura de recursos acuáticos:

1. Memorial con cuatro balboas en timbres fiscales por página y poder otorgado ante notario; y en caso de que este poder sea otorgado en el extranjero debe estar legalizado en atención a los requisitos jurídicos correspondientes.
2. Comprobación del nombre del propietario o armador de la nave, su nacionalidad y domicilio.
3. Nombre y dirección de los representantes legales o agentes residentes en Panamá.
4. Certificado de arqueo y demás documentos de la nave que sirvan para comprobar todas las características y especificaciones de ésta.
5. Señalar las especies que capturará la nave y las coordenadas del área en la que realizará las faenas de pesca.
6. Señalar los métodos y artes de pesca que utilizará la nave al efectuar sus actividades de pesca y/o sus características de almacenamiento y proceso.
7. Designar los Puertos y áreas en las que la nave realizará las operaciones de desembarque o el trasbordo de sus capturas.
8. Aportar copia autenticada del contrato de instalación del sistema de Localización Satelital (VMS) según la normativa de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

9. Tres fotos actualizadas de la embarcación en diferentes ángulos, una donde aparezca el nombre de la nave.

B) Para las naves de transporte y/o trasbordo de recursos acuáticos:

1. Memorial con cuatro balboas en timbres fiscales por página y poder otorgado ante notario; y en caso de que este poder sea otorgado en el extranjero debe estar legalizado en atención a los requisitos jurídicos correspondientes.
2. El nombre de la nave, copia legalizada de la patente anterior, letras de radio y Número IMO de la nave.
3. Tipo de buque, eslora, tonelaje de registro bruto (TRB), y capacidad de transporte o bodega.
4. Nombre y Dirección de los armadores.
5. Nombre y dirección de los representantes legales o agentes residentes en Panamá.
6. Aportar copia autenticada del contrato de instalación del sistema de Localización Satelital (VMS) según la normativa de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.
7. Localización geográfica de los puertos o zonas portuarias donde trasborda o desembarca.
8. Tres fotos actualizadas de la embarcación en diferentes ángulos, una donde aparezca el nombre de la nave.

C) Para las naves que apoyan a las embarcaciones de pesca, captura, trasbordo y transporte de recursos acuáticos:

1. Memorial con cuatro balboas en timbres fiscales por página y poder otorgado ante notario; y en caso de que este poder sea otorgado en el extranjero debe estar legalizado en atención a los requisitos jurídicos correspondientes.
2. Copia legalizada de la patente de navegación.
3. Si procede, el número del Registro de la Organización Pesquera correspondiente.
4. Copia del contrato autenticado y clave para el acceso a la información de la posición del buque por medio del VMS de acuerdo con las especificaciones establecidas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá para embarcaciones de pesca.
5. Puertos, Área y Organización Regional Pesquera reguladora del océano en el que operará la nave.
6. Tres fotos de la embarcación en diferentes ángulos, una donde aparezca el nombre de la nave.

Parágrafo: Para los efectos de las notificaciones que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá deba surtir sobre embarcaciones pesqueras panameñas de servicio internacional, por ocasión de inspecciones, vigilancia, control, ordenación, manejo integral y procesos sancionatorios, siendo esta mención enunciativa y no limitativa, se tendrá como representante legal de estas embarcaciones al propietario o armador de estas, y en su defecto, a la Naviera o al apoderado legal que haya solicitado ante esta Autoridad la respectiva licencia de pesca internacional.”

Artículo 4: El artículo cuarto del Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997 ~~de 1997~~ así:

“ARTÍCULO CUARTO: Una vez cumplidos todos los requisitos que se establecen en el artículo anterior, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá procederá a otorgar o no la Licencia de Pesca Internacional a la nave solicitante, tomando en cuenta las disposiciones de este Decreto, los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá en materia de recursos acuáticos y los intereses socioeconómicos de la Nación Panameña.”

Artículo 5: Derogar el artículo quinto del Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997.

Artículo 6: El artículo sexto del Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, quedará así:

“ARTÍCULO SEXTO: La licencia de pesca internacional tendrá validez de un año y la solicitud de renovación deberá ser presentada treinta días antes de su vencimiento; de no ser presentada la solicitud en este término, la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá procederá a la cancelación de oficio de esta licencia y comunicará a la Autoridad Marítima de Panamá para que esta cancele definitivamente la Patente de Navegación.”

Artículo 7: Los literales C y D del artículo séptimo, del Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, quedarán así:

“ARTÍCULO SEPTIMO: Son infracciones al presente Decreto y causales para cancelar la Licencia de Pesca Internacional las siguientes:

...
C)- El incumplimiento de las normas y reglamentos de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

D)- Cuando cesen las condiciones que sirvieron para obtener la Licencia de Pesca Internacional de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, conforme al artículo segundo de este Decreto.

...”

Artículo 8: El artículo octavo del Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, quedará así:

“ARTÍCULO OCTAVO: La Licencia de Pesca Internacional que establece este Decreto, causará los siguientes derechos:

A) Naves de pesca o captura, la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

B) Naves de transporte, la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

C) Naves de apoyo, la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00).”

Artículo 9: El artículo noveno del Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, quedará así:

“ARTÍCULO NOVENO: Los derechos de la Licencia de Pesca Internacional deberán ser pagados a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.”

Artículo 10: El artículo décimo del Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO: Cualquier infracción del presente Decreto Ejecutivo será sancionada por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá de acuerdo al artículo 297 del Código Fiscal, la Ley No. 44 de 23 de noviembre de 2006 y la normativa jurídica vigente en la República de Panamá.”

Artículo 11: El artículo Décimo Primero del Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La información contenida en la base de datos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, sobre las Licencias de Pesca Internacional, será de acceso público, reservándose aquellos datos de carácter confidencial.”

Artículo 12: El artículo Décimo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá remitirá copias de las resoluciones de sanciones que haya impuesto, por las infracciones al presente Decreto, a las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera correspondientes y a las Administraciones Pesqueras de otros Estados que así lo requieran.”

Artículo 13: El artículo Décimo Tercero del Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá podrá supervisar, inspeccionar, vigilar, controlar, ingresar, monitorear y fiscalizar a las naves que ostenten licencias de pesca internacional otorgadas por la República de Panamá, con el objetivo de cumplir y hacer cumplir las normativas jurídicas vigentes relacionadas con los recursos acuáticos”.

Artículo 14: Se adiciona el artículo cuarto al Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá podrá supervisar, inspeccionar, vigilar, controlar, ingresar, monitorear y fiscalizar a los locales, empresas, recintos portuarios y oficinas, ubicados en el territorio de la República de Panamá, que se dediquen al acopio, importación, exportación, procesamiento, distribución y comercialización de recursos acuáticos provenientes de la pesca internacional, con el objetivo de cumplir y hacer cumplir las normativas jurídicas vigentes relacionadas con los recursos acuáticos.”

Artículo 15: Se adiciona el artículo décimo quinto al Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá es la institución gubernamental panameña competente para registrar o no a las embarcaciones de transporte y/o de trasbordo de recursos acuáticos de servicio internacional de bandera panameña en los registros de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP's) y a las embarcaciones de apoyo a las actividades pesqueras cuando sea requerido, así como autorizar los trasbordos en puertos.”

Artículo 16: Se adiciona el artículo décimo sexto al Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Las naves de servicio internacional de bandera panameña dedicadas al trasbordo y/o transporte de recursos acuáticos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Llevar un observador a bordo y proveerlo de alojamiento, comida y facilidades para que realice su trabajo.
2. Transmitir a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá información acerca de la especie y cantidad trasbordada, lugar y fecha del trasbordo, así como la identificación del buque del cual se recibió el trasbordo a más tardar

- 48 horas después de realizado el trasbordo, cuando proceda, y enviar la misma información a la Secretaría de la Organización Regional correspondiente, para esta finalidad y para lo cual la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral proveerá de un formato con la información solicitada.
3. Queda prohibido recibir trasbordo de embarcaciones que no tengan la autorización de su Estado de Pabellón para trasbordar, que no estén en registro de naves pesqueras autorizadas a trasbordar o que no cuenten con una licencia de pesca vigente o que sean identificadas que pertenecen al mismo grupo comercial propietario de una nave identificada como nave que practica la pesca ilegal no declarada no regulada.
 4. Queda prohibido recibir trasbordo de embarcaciones pesqueras identificadas como INDNR (pesca ilegal no declarada no reglamentada) o de la cual se tenga sospecha puede estar practicando pesca INDNR o blanqueo de pescado."

Artículo 17: Se adiciona el artículo décimo séptimo al Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Las naves de servicio internacional de bandera panameña dedicadas al transporte de recursos acuáticos tienen prohibido el trasbordo de estos recursos en alta mar, no obstante, estas naves solo podrán trasbordar en recintos portuarios certificados para lo que deberán solicitar autorización a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y al Estado Ribereño en el que se encuentre. Además, estas naves tienen prohibido el trasbordo de recursos acuáticos cuando estas no lleven a bordo un observador del programa regional o nacional según se trate."

Artículo 18: Se adiciona el artículo décimo octavo al Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Las naves de servicio internacional de bandera panameña dedicadas al transporte de recursos acuáticos que estén debidamente autorizadas para realizar los respectivos trasbordos, por medio de sus armadores y/o representantes, pagarán los gastos y costos del Programa de Observadores a Bordo de las embarcaciones de transporte de pescado, sea este de carácter regional o nacional."

Artículo 19: Se adiciona el artículo décimo noveno al Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Al menos 24 horas antes del inicio del trasbordo y al final del trasbordo, el patrón del buque de transporte de pescado informará a las autoridades del Estado Rector de Puerto y a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá las cantidades de especies capturadas que serán transbordadas, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. El nombre de la nave de la cual se recibe la pesca, pabellón y el número de licencia de pesca.
2. El número del registro del buque en la Organización pesquera correspondiente.
3. El número IMO de la nave de la que se trasbordará el producto.
4. Cantidad por especie a trasbordar.
5. Fecha, lugar y puerto del trasbordo.
6. Localización geográfica de la captura.
7. Complementar y transmitir la declaración de la Organización Regional de Ordenación Pesquera (OROP)."

Artículo 20: Se adiciona el artículo vigésimo al Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO: La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, mediante una autorización del Director(a) General de Ordenación y Manejo Integral, remitido vía electrónica el cual deberá constar en el expediente, aprobará o negará el trasbordo de las naves de servicio internacional de bandera panameña dedicadas al transporte de recursos acuáticos, que trata el artículo décimo noveno del presente decreto.”

Artículo 21: Se adiciona el artículo vigésimo primero al Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.”


Artículo 22: (TRANSITORIO) Las embarcaciones que se encuentren inscritas en el Registro de la Marina Mercante Panameña dedicadas al transporte y/o trasbordo de recursos acuáticos, así como también aquellas dedicadas a actividades de apoyo a las operaciones de captura de estos recursos, tienen la obligación de solicitar, ante la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, la Licencia correspondiente en un periodo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la promulgación del presente Decreto. En este sentido, la Autoridad Marítima de Panamá cancelará de oficio las patentes de navegación de aquellas naves que incumplan con esta disposición.

Artículo 23: La Resolución ADM No. 1791 de 20 de diciembre de 2001 de la Autoridad Marítima de Panamá, publicada en la Gaceta Oficial No. 24,494 de 19 de febrero de 2002, queda vigente en lo que no le sea contraria al Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997, y será parte del ordenamiento jurídico de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Artículo 24: El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13; adiciona los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y deroga el artículo cinco del Decreto Ejecutivo No. 49 de 13 de noviembre de 1997.

Artículo 25: El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



VICTOR M. PEREZ B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario